



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Belsi Elena Palacios Murillo
Demandado	Tierra Inmobiliaria S.A.S
Radicado	05001-40-03-013-2021-00863-00
Auto	Interlocutorio No. 1970
Asunto	Resuelve recurso – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten,

manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

- Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y, si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayado fuera de texto); en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De igual forma el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (subrayado fuera de texto)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la accionante pretende obtener el pago de la suma de \$8.255.000, que, según afirmó la demandante, pagó en razón a contrato de promesa de compraventa suscrito con Tierra Inmobiliaria S.A.S., y que, al no darse cumplimiento, aceptaron realizar la devolución a la demandante el 30 de junio de 2021.

Ahora bien, ha de precisarse que la decisión de negar mandamiento de pago, se debe a que al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no adjuntó ningún documento que preste mérito ejecutivo, como consta en archivo PDF 11 del expediente digital principal, donde se acredita que al momento de presentar la demanda el 6 de agosto de 2021, solo se anexaron 3 archivos consistentes en poder, demanda y acta de reparto, que anexo a la demanda solo se allegó solicitud de medidas cautelares y solicitud de amparo de pobreza, sin anexarse el documento o documentos que presten mérito ejecutivo. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y por lo tanto no se cumple con el precepto normativo contenido en el artículo 430 del CGP para poder librar orden de pago.

Por todo lo indicado, estima el Despacho que no le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto de 25 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de 25 de febrero de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ada66b2ee01513f5a832785dcb4c410bec68abae852b4220e068abf148d9aa**

Documento generado en 02/06/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>